



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA contra OLGA LUCIA HERNANDEZ HENAO, NINA SERRANO MUÑOZ y MAURICIO RODRIGUEZ GONZALEZ. Radicación: 41001-41-89-004-2019-00693-00.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió su solicitud de corrección del auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados fechado del 26 de marzo de 2021, por un error de digitación y se negaron sus reparos respecto de las consideraciones y decisión del recurso, por estar debidamente ejecutoriado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Afirma el recurrente que, en el auto fechado del 19 de abril de 2021 no se accedió a la corrección del numeral primero de la parte considerativa del auto de fecha 26 de marzo de 2021, a pesar de las evidencias allegadas al proceso respecto de la correcta notificación de los demandados Mauricio Rodríguez Gonzales y Olga Lucía Hernández Henao.

Dice además que, el presente recurso es procedente porque el 08 de abril de 2021 no venció en silencio el termino para interponer recurso de reposición contra el auto del 26 de marzo de 2021, porque en la parte



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

resolutiva de este último proveído no se indicó que se negara la petición de tener por notificados a los demandados con base en los documentos aportados.

Continua su exposición señalando que el despacho no puede desconocer las actuaciones desplegadas por la parte actora, las cuales están debidamente allegadas al proceso, con lo que se acredita que los demandados Mauricio Rodríguez Gonzales y Olga Lucía Hernández Henao quedaron debidamente notificados del mandamiento de pago a finales del mes de agosto de 2020.

Finaliza su escrito solicitando se revoque el auto dictado el 19 de abril de 2021 y como consecuencia de ello se tenga por notificados a los demandados Mauricio Rodríguez Gonzales y Olga Lucía Hernández Henao desde finales del mes de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

Artículos 285, 286, 292 y 318 del Código General del Proceso.

Valoración y Conclusiones

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”.

Aterrizando el asunto en el caso particular, tenemos que, a través de auto fechado del 20 de enero de 2021, se reconoció personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Rubén Darío Arcila Peláez, entendiéndose por notificados por conducta concluyente a los demandados de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Según constancia secretarial de fecha 05 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que el apoderado de los ejecutados presentó junto con el poder allegado para actuar, recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo, se procedió a darle el trámite determinado por el artículo 319 del C.G.P.

Surtido el traslado del recurso y recibido el pronunciamiento del apoderado ejecutante, mediante auto fechado del 26 de marzo de 2021, se resolvió el recurso de reposición propuesto por el apoderado de los demandados contra el auto que libró mandamiento de pago.

En dicha providencia se analizó el trámite de notificación adelantado por la parte ejecutante de conformidad con los documentos allegados al



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

proceso vía correo electrónico, señalando en su parte considerativa que ante la falta de las certificaciones de la empresa de correos donde constara la entrega efectiva de las notificaciones enviadas, no se podía tener como correctamente notificados a los demandados Mauricio Rodríguez y Olga Lucia Hernández y en consecuencia se dispuso ordenar contabilizar los términos procesales previstos para pagar y excepcionar a los demandados a partir de su ejecutoria.

Según constancia secretarial del 12 de abril de 2021, el 08 de abril hogaño, quedó ejecutoriado el auto que resolvió el recurso de reposición y se contabilizaron los términos para pagar y excepcionar.

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante presentó a través de correo electrónico fechado del 15 de abril de 2021, solicitud de corrección del auto de fecha 26 de marzo de 2021, por cuanto en el numeral primero se indicó no reponer el auto de fecha 4 de octubre de 2020, siendo la fecha correcta del auto de mandamiento ejecutivo el 4 de octubre de 2019, así como también, señaló que no es cierto que no se allegaron las certificaciones de notificación de los demandados Mauricio Rodríguez y Olga Lucia Hernández, por cuanto a través de correo electrónico del día 8 de septiembre de 2020, allegó dichos certificados, para lo cual solicita corregir el citado auto del 26 de marzo de 2021.

Colorario de lo anterior, mediante auto del 19 de abril del año en curso, se resolvió la solicitud de corrección del auto fechado del 26 de marzo de 2021, aclarando al solicitante que dicho auto quedó debidamente ejecutoriado el 08 de abril de 2021, sin que las partes presentaran reparo alguno a su



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

contenido o decisión. Así mismo, se señaló que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., si es procedente la corrección del error mecanográfico en la fecha del auto que libró mandamiento ejecutivo, consignado en el numeral primero de la parte resolutive del referido auto.

A este punto es necesario precisar que el art. 285 del Código General del proceso, dispone: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Ahora bien, una vez detalladas cronológicamente las actuaciones adelantadas por las partes y por el juzgado de conformidad con lo dispuesto por el estatuto procesal vigente, encontramos que el apoderado actor, pretende con el recurso objeto de análisis, revivir el término que venció en silencio para objetar lo decidido en el auto fechado del 26 de marzo del año en curso, a través del cual se determinó que no existía el material probatorio que determinara la correcta notificación de los demandados Mauricio Rodríguez y Olga Lucia Hernández, situación que no es procedente en este momento procesal, puesto que tal y como se determinó en el auto del 19 de abril de 2021, la corrección de providencias solamente es



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

aplicable en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, mas no en cuanto a las consideraciones y decisión del proveído, las cuales debieron ser atacadas dentro del término de notificación del mismo, hecho que no ocurrió como ya se explicó con suficiencia.

De tal manera que, no existiendo error por parte del Juzgado en la decisión del 19 de abril de 2021, no hay lugar a revocar el proveído, sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado actor y revisados los correos electrónicos allegados al proceso, especialmente el correo fechado del 08 de septiembre de 2020 a las 11:56 a.m., mediante el cual allegó las certificaciones expedidas por la Empresa de Correos Surenvíos, respecto de las notificaciones personales y por aviso entregadas a los demandados Mauricio Rodríguez y Olga Lucia Hernández, mismas que no se tuvieron en cuenta por secretaría para contabilizar los términos para pagar y excepcionar de dichos demandados, se considera que es menester aplicar lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 132 del C. G. P., otorga al Juez la facultad para que, agotada cada etapa del proceso, pueda corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso mediante el control de legalidad, en virtud que, efectivamente el apoderado actor allegó oportunamente las certificaciones de entrega de las citaciones o notificación y de las notificaciones por aviso a los demandados Mauricio Rodríguez y Olga Lucia Hernández, se ordena que por secretaría se contabilicen a partir de las fechas certificadas de entrega de la notificación por aviso de los términos procesales previstos a dichos



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

demandados para pagar y excepcionar, reanudando los términos para la demandada Nina Serrano Muñoz, notificada por conducta concluyente en virtud del reconocimiento de personería a su apoderado mediante auto del 20 de enero de 2021.

Baste lo expuesto, para que se,

RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió la solicitud de corrección de la providencia del 26 de marzo de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: Tener por notificados por aviso del mandamiento de pago a los señores MAURICIO RODRÍGUEZ y OLGA LUCIA HERNÁNDEZ conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y córrase por secretaria los términos correspondientes a partir de la fecha certificada de entrega efectiva de las notificaciones.

NOTIFÍQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza